

RESOLUCION “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO RADICADO No. 023-2020”

Bucaramanga, Diecinueve (19) de mayo de Dos mil veintidós (2022)
La Inspección de Policía Urbana permanente turno 2, en uso de sus atribuciones legales y
considerando:

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción
urbanística presentada en el predio ubicado en la de esta ciudad.

HECHOS

-Mediante oficio SSI- 3283-2020 del 16 de Diciembre del 2020 debido a las transformaciones que se adelantan al interior de la Secretaria del Interior, fue remitido por la Subsecretaria del Interior el proceso adelantado por infracciones urbanísticas presentadas en el predio ubicado en la calle 9A No 20 – 17 Edificio Lenovo, a la Inspección Permanente de Policía turno 2, quien avoco conocimiento el día 24 de Diciembre de 2020, ordenó continuar con el proceso de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

-Una vez analizados hechos que dieron origen al proceso y las pruebas que reposan en el expediente, se procedió a citar al propietario del predio con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, sin que fuese posible la entrega de la citación por parte de la empresa de envíos 472 ya que en reiteradas ocasiones se encontraba cerrado el predio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016 en su artículo 206 otorgó competencia a las Inspección Urbanas de Policía para conocer en primera instancia de los comportamientos que afectan la integridad urbanística, de acuerdo con lo anterior, en cada investigación que se adelanta se debe realizar el estudio de los hechos que la generan, así como el material probatorio y adelantar los trámites correspondientes, razón por la cual, para el análisis de las actuaciones se debe seguir las diferentes etapas del procedimiento sin las cuales no sería procedente proferir decisiones de fondo dentro de estos procesos, por cuanto se presentarían violaciones al debido proceso y a los principios rectores del derecho.

Es así como esta Inspección cuenta con los instrumentos y la competencia necesaria para lograr que las personas, sean naturales o jurídicas, cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atente contra la estabilidad jurídica ni se infrinjan las normas básicas de convivencia, por las cuales el buen uso y administración del espacio que utilizamos mantienen una armonía que sirve para no transgredir los derechos de los ciudadanos.

En el presente caso sub-judice, tenemos que el proceso inicia mediante **GDT 2174 del 24 de mayo de 2018** se pone en conocimiento que en el predio ubicado en la calle 9A No 20 – 17 Edificio Lenovo, se evidencia que la culata o muro que colinda con el edificio vecino en este caso el edificio Belpaso, no está cubierta en su totalidad donde ubicaron reja metálica la cual no está permitida, incumpliendo los requisitos de la norma urbana.

El día 16 de mayo de 2022, se realizó visita al predio ubicado en la calle 9A No 20 – 17 Edificio Lenovo, con el fin de evidenciar si las infracciones detalladas en el **GDT 2174 del 24 de mayo de 2018** persistían, no fue posible ingresar al predio ya que no existe portería ni Administración que atienda la visita en efecto que permita el ingreso al predio.

A la fecha no ha sido posible adelantar etapa alguna del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, toda vez que no se ha surtido la etapa de notificación.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

Teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad la cual se encuentra establecida en la Ley 1801 de 2016, Nuevo Código Nacional de Policía y de Convivencia, que entró en vigencia el pasado 30 de enero de 2017, señala en su artículo 138 que “El ejercicio de la función Policial de Control Urbanístico, caducará en **3 años**, solo cuando se trate de parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones”. Dicho artículo regula de manera especial, la caducidad de la facultad sancionatoria en materia de infracciones urbanísticas, por lo cual adquiere aplicación preferente frente a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y da a entender que las intervenciones urbanísticas realizadas sobre terrenos no aptos para construir, podrán ser intervenidas y sancionadas en cualquier tiempo por el Estado, en su función de velar por el interés general y las normas de planeación del territorio; y que solo opera la facultad sancionadora del Estado, respecto de aquellas infracciones urbanísticas realizadas en terrenos aptos.

En consecuencia, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa, muestran que la Administración disponía de tres años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos así mismo no se profirió una decisión de fondo con su notificación y debida ejecutoria. Por lo tanto, en aplicación del artículo 138 de la ley 1801 de 2016, a la Administración le caducó la acción para sancionar al particular, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de declarar la caducidad y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior la Inspección Permanente de Policía Turno 2, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del ejercicio de la función policial de control urbanístico contra el propietario del predio ubicado en la calle 9A No 20 – 17 Edificio Lenovo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación radicada con el número 023-2020

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ANTONIO RUEDA SUREZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente Turno 2
Alcaldía de Bucaramanga

Proyecto: Adriana Zafra



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO

No. Consecutivo

RAD: 023-2020

Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD.
Código Subproceso:2200

SERIE/Subserie: COMUNICACIONES
Comunicaciones Informativas Código
Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

Abogada Contratista